



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000956-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00855-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **WALTER ACOSTA CHAPOÑAN**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 3 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00855-2018-JUS/TTAIP de fecha 21 de abril de 2021, interpuesto por **WALTER ACOSTA CHAPOÑAN** en contra de la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA** con Código de Trámite N° 0000008816-2021 de fecha 1 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de autos se advierte que el recurrente solicitó copia de todos los Expedientes Administrativos Coactivos, que contengan el procedimiento de cobranza coactiva iniciado en su contra, generados por las deudas tributarias por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes a ejercicios fiscales de los años 2002 al 2018. Asimismo, el recurrente adjuntó a su solicitud el “**REPORTE DE DEUDA (Via Coactiva)**”, en el cual se observan los datos del recurrente como contribuyente, conforme se aprecia de la siguiente imagen:



REPORTE DE DEUDA (Via Coactiva)
(Deuda registrada a la central de riesgo INFOCORP)
Fecha Emisión: 30/03/2021 Hora : 11:33:52
Contribuyente: **ACOSTA CHAPOÑAN, WALTER** Código: **68840**
Dirección : XXXXXXXXXX
N° Expediente : 25489-2017-KMZ
Uribiu Págu : 10/00/2006
F. Vigencia: 31/03/2021
D.N.I./RUC: 32843160

Tributo	Periodo	Trimestre	Trib.Ins.	Interes/IPM	Feyd	Sub-Total	Est.	Cond.	Via
IMPUESTO PREDIAL									
FUJ	2002	1 2 3 4					DE	OP	COA
FUJ	2003	1 2 3 4					DE	OP	COA
FUJ	2004	1 2 3 4					DE	OP	COA
FUJ	2005	1 2 3 4					DE	OP	COA
FUJ	2006	1 2 3 4					DE	OP	COA
FUJ	2007	1 2 3 4					DE	OP	COA
FUJ	2008	1 2 3 4					DE	OP	COA
FUJ	2009	1 2 3 4					DE	OP	COA
FUJ	2010	1 2 3 4					DE	OP	COA
FUJ	2011	1 2 3 4					DE	OP	COA
FUJ	2012	1 2 3 4					DE	OP	COA
FUJ	2013	1 2 3 4					DE	OP	COA
FUJ	2014	1 2 3 4					DE	OP	COA
FUJ	2015	1 2 3 4					DE	OP	COA
FUJ	2016	1 2 3 4					DE	OP	COA
FUJ	2017	1 2 3 4					DE	OP	COA
FUJ	2018	1 2 3 4					DE	OP	COA
ARBITRIOS MUNICIPALES									
FUJ	2002	1					DE	RD	COA
FUJ	2003	1					DE	RD	COA
FUJ	2004	1					DE	RD	COA
FUJ	2005	1					DE	RD	COA
FUJ	2006	1					DE	RD	COA
FUJ	2007	1					DE	RD	COA
FUJ	2008	1					DE	RD	COA
FUJ	2009	1					DE	RD	COA
FUJ	2010	1 2 3 4					DE	RD	COA
FUJ	2011	1 2 3 4					DE	RD	COA
FUJ	2012	1 2 3 4					DE	RD	COA
FUJ	2013	1 2 3 4					DE	RD	COA
FUJ	2014	1 2 3 4					DE	RD	COA
FUJ	2015	1 2 3 4					DE	RD	COA
FUJ	2016	1 2 3 4					DE	RD	COA
FUJ	2017	1 2 3 4					DE	RD	COA
FUJ	2018	1 2 3 4					DE	RD	COA

Que, en este contexto, se advierte que el recurrente solicita acceder a la información que ha sido generada en expedientes administrativos en los cuales es parte, referidos a procesos de ejecución coactiva;

Que, en dicha línea, el artículo 131 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 953, señala que “*Tratándose de procedimientos contenciosos y no contenciosos, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en los que son parte, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria (...)*”;

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, asimismo, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses;

Que, en ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un procedimiento administrativo al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente.

Que, conforme ya se estableció en los párrafos precedentes, en el caso de autos, tanto el Código Tributario como la Ley N° 27444 tienen normas que brindan un acceso inmediato y completo de los administrados a la información que requieren sobre los expedientes administrativos en los que son parte, por lo que el requerimiento del recurrente debe ser atendido como un requerimiento de acceso al expediente; en consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, correspondiendo declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por

el recurrente a la Municipalidad Provincial del Santa, a fin de que en marco de su competencia disponga las acciones necesarias para atender la petición del recurrente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

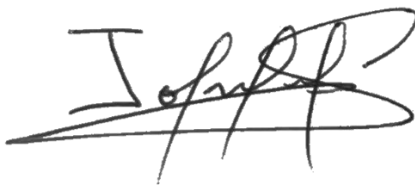
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00855-2021-JUS/TTAIP interpuesto por **WALTER ACOSTA CHAPOÑAN**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WALTER ACOSTA CHAPOÑAN** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/rav